

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 37

Fecha: 20-08-2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2006 00514	Jurisdicción Voluntaria	CONSUELO SERRATO VASQUEZ	EDUARDO GARZON AROCA	Auto resuelve solicitud SE FIJO FECHA Y HORA PARA RENDICION DE CUENTAS	19/08/2020	26	1
41001 31 10004 2017 00603	Jurisdicción Voluntaria	MARIA DEISY ARTUNDUAGA BENAVIDES	TERESA DE JESUS BENAVIDEZ ARTUNDUAGA	Auto de Trámite SE CORRIGE SENTENCIA POR OMISION DE APELLIDO	19/08/2020	25	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20-08-2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3212296429

Fecha:	19 de Agosto de 2020
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Demandante:	MARIA DEISY ARTUNDUAGA BENAVIDEZ
Demandado:	TERESA DE JESUS BENAVIDES.
Radicación:	41001-31-10-004-2017-00603-00
Decisión:	CORRECCION SENTENCIA POR OMISION DE APELLIDO
Interlocutorio	No. 84

ASUNTO

En memorial radicado el 09 de marzo de 2020, la apoderada de la señora MARIA DEISY ARTUNDUAGA solicita la corrección del nombre de la señora TERESA DE JESUS BENAVIDES persona declarada en interdicción judicial en la sentencia de fecha 11 de abril del 2019 por el nombre TERESA DE JESUS BENAVIDES DE ARTUNDUGADA por cuanto su apellido “DE ARTUNDUAGA” fue omitido en dicha providencia, situación que según la peticionaria ha impedido la realización de los tramites de registro en la Oficina de Instrumentos Públicos ordenados por este Despacho; y se aporta como prueba para su corrección el documento de cedula de ciudadanía No. 26.485.939 expedida el 23 de mayo de 1958 de la señora TERESA DE JESUS visible a folio 53 pdf. C2.

CONSIDERACIONES

El Art. 286 del C.G.P, predica:

“Toda providencia en que haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio, o a solicitud de parte mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Revisado el expediente se observa que la sentencia de fecha 11 de abril de 2019 en la cual se declaró en interdicción Judicial se menciona de la persona con discapacidad el nombre de TERESA DE JESUS BENAVIDES (pág. 219 pdf C.1), esto de acuerdo a su partida de Bautismo expedida el 04 de mayo de 2017 por la Parroquia de la Catedral de Garzón (pag. 17 pdf), pues fue este el único documento aportado en la demanda por los interesados.

Para resolver la petición de los interesados se tiene como prueba copia de la cedula de ciudadanía No. 26.485.939 expedida el 23 de mayo de 1958 y verificación de la vigencia de la cedula de ciudadanía, en la cual se constata su vigencia según la consulta realizada en la página de la Registraduría del Estado Civil el día 19 de agosto de 2020 y se corrobora que el nombre y apellido allí registrado fue el de TERESA DE JESUS BENAVIDES DE ARTUNDUAGA, así mismo se verifica que los datos de la cedula de ciudadanía guarda identidad con los contenidos en su Partida de Bautismo.

En consecuencia, de lo anterior, se accede a la solicitud de la apoderada, procediendo a la corrección del apellido de la persona declarada en interdicción Judicial de acuerdo con el nombre y apellido registrado en su cedula de ciudadanía.

Por razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el nombre de la persona declarada en interdicción Judicial en la sentencia de fecha 11 de abril del 2017 por la omisión de su segundo apellido “DE ARTUNDUAGA” conforme su cedula de ciudadanía No. 26.485.939 debiéndose entender entonces que dicha declaratoria fue a favor de la señora TERESA DE JESUS BENAVIDES DE ARTUNDUAGA.

SEGUNDO. INCORPORAR al expediente la copia de la consulta de vigencia de la cedula de ciudadanía No. 26.485.939 perteneciente a la señora TERESA DE JESUS BENAVIDES DE ARTUNDUAGA.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a la apoderada a través del canal digital señalado en la demanda o en la solicitud, dada la imposibilidad del Despacho de realizar notificación por aviso Art. 286 inc. 2 por labores de tele trabajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luz Y. Niño B.', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	19 de Agosto de 2020
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Interesados:	CONSUELO SERRATO VASQUEZ – PROCURADORA DE FAMILIA
P. Discapacidad	EDUARDO GARZON AROCA
Radicación:	41001-31-10-004-2006-00514-00
Decisión:	FIJA FECHA RENDICION CUENTAS- PETICION ART. 78 PARG. 1306

En memorial de fecha 03 de agosto del 2020, la señora INES GARZON AROCA a través de apoderada judicial, en cumplimiento al requerimiento hecho en providencia de fecha 27 de julio de 2020 por este Despacho, relaciona los parientes interesados en ejercer la suplencia de la curaduría, pero respecto al tiempo de la suplencia no lo específica, sin embargo, entiende ese Despacho que su intención es no continuar en adelante como curadora principal no solo por alegar una excusa, sino que también pretende en caso de que no prospere su petición se tenga en cuenta el artículo 78 parágrafo 2 de la ley 1306 del 2009, esto es que se designe a un curador suplente o se designe uno en razón a que lleva más de diez años ejerciendo como curadora y que este deber ser el mismo periodo de ejercicio para la suplente.

Al respecto la ley 1306 del 2019 sobre estos asuntos señala:

ARTÍCULO 78. EXCUSAS. *Podrán excusarse de ejercer la guarda:*

- 1. Los empleados públicos en cualquier organismo o entidad oficial.*
- 2. Las personas domiciliadas a considerable distancia del lugar donde deben ejercer la guarda.*
- 3. Los que adolecen de una grave enfermedad habitual o han cumplido los sesenta y cinco (65) años.*

PARÁGRAFO 1o. *Quienes por razones económicas o por excesiva carga laboral o de custodia de otros se consideren imposibilitados para ejercer a cabalidad la guarda, deberán exponerlo al Juez, probando las razones aducidas. El Juez aceptará o rechazará la excusa, según la conveniencia que reporte al pupilo.*

PARÁGRAFO 2o. *El guardador que haya servido la guarda de un mismo pupilo durante más de diez (10) años, podrá pedir que se llame al suplente para que entre a ejercerla, pasando a ocupar la posición de suplente en el último lugar. Si no hubiese suplentes, podrá el guardador solicitar la designación de estos para así poder ejercitar la opción aquí consagrada.*

ARTÍCULO 79. ALEGACIÓN DE LAS EXCUSAS. *Quien se encuentre en una de las causales establecidas en el artículo precedente, deberá invocarla dentro de los mismos plazos establecidos para manifestar al Juez las incapacidades y si no lo hace, responderá en la misma forma que el guardador incapaz que omite esa mención.*

Los motivos de excusa no prescriben por ninguna demora en alegarlas. En consecuencia, quien ejerciendo el cargo se encuentre en una causal podrá esgrimirla en cualquier momento, pero el Juez no aceptará el retiro del guardador hasta tanto se tomen las medidas para que el suplente u otro guardador asuma el cargo, luego de la aprobación de las cuentas.

La reasunción de la guarda por el guardador que se excusó se someterá a las reglas del artículo [76](#), en lo relacionado con la temporalidad de las incapacidades.

Así mismo el artículo 111 en el literal e) ibidem señala como causal de terminación de la guarda, por excusa aceptada con autorización judicial para abandonar el cargo.

Ahora bien, encuentra este Despacho que si bien en la ley 1306 del 2009 aplicable en el presente asunto se señala la posibilidad de designar un curador suplente en los casos señalados en el artículo 78 y 79 ibidem, no se señala el trámite para ello.

Como quiera que no estamos frente a un proceso propiamente dicho como de remoción (tramite contencioso contra el curador) o designación de Guardador (cuando no existe curador designado), si no frente a diligencias reguladas por la ley 1306 del 2009 como es la alegación de excusas y aplicabilidad del parágrafo 2 del artículo 78, estas pueden decidirse dentro del seguimiento anual establecido en el artículo 103 y 104 de la misma norma procesal y dado que la curadora presentó informe de cuentas de su pupilo el 05 de diciembre de 2019, el cual fue puesto en conocimiento en providencia de fecha 13 de diciembre del 2019 pero no ha sido objeto de pronunciamiento en cuanto a su aprobación por este despacho conforme el auto de fecha 20 de enero de 2020 en consecuencia,

RESUELVE

1. CITAR a INES GARZON AROCA curadora para diligencia de rendición de cuentas y respectiva aprobación de ser el caso. El cual se realizará el día 24 de septiembre a las 9:00 a.m., a través de la plataforma teams, el enlace a la diligencia será enviado a los correos electrónicos de la apoderada, curadora y personas que rendirán interrogatorio y demás personas que hayan manifestado su interés en participar a la diligencia. **Se deberá acudir con los soportes actualizados de rendición de cuentas sobre situación personal y patrimonial del hasta hoy interdicto.**
2. Escuchar al señor EDUARDO GARZON AROCA para que exprese su opinión y preferencia respecto a la persona idónea para ejercer la curaduría como suplente. Para ello, la curadora deberá garantizar su conexión y enlace a la audiencia programada.

3. CITAR a la audiencia para practica de interrogatorio a los señores ABIGAIL GARZON AROCA y FERNANDO GARZON AROCA interesados en asumir la curaduría del señor EDUARDO GARZON AROCA según lo manifestado en memorial del 03 de agosto del 2020 por la apoderada judicial.
4. A la audiencia, podrán asistir las personas relacionadas en el artículo 68 y 69 de la ley 1306 de 2009 que pueden pedir la curaduría y a los acreedores de EDUARDO GARZON AROCA, quienes en el término de diez (10) días antes de la diligencia, deberán manifestar su interés en participar para efectos de ser citados, mediante un mensaje de datos al correo institucional fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando la dirección electrónico en la cual se conectara a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 37 De Jueves, 20 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200017000	Adopciones	Pedro Nel Hernández Andrade Y Otro	Menor Juan Daniel Ortiz Berjan	19/08/2020	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite Ordena Notificación Y Traslado
41001311000420190006200	Jurisdicción Voluntaria	Magnolia Vanegas Roa	William Steph Chavarro Vanegas	19/08/2020	Auto Ordena - Ordena Emplazamiento
41001311000420200016500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Maria Angelica Quezada Garcia	Silvia Fernanda Garcia	19/08/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite No Reune Requisitos De Ley Concede Terminio Para Subsananar
41001311000420200016100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Miguel Angel Ninco Bahamon Y Otros	Elena Bahamon De Ninco	19/08/2020	Auto Rechaza De Plano - Rechaza De Plano Remite Al Competente
41001311000420200013500	Procesos Ejecutivos	Lina Marcela Vanegas Salamanca	Oscar Hernando Garcia	19/08/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Ordena Notificacion

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 20 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

ce80adff-5863-41c5-aeac-02189cee767e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 37 De Jueves, 20 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420160055400	Procesos Verbales	Leidy Lorena Capera Gutiérrez	Brian Steven Carvajal Rojas	19/08/2020	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Para Prueba De Adn Nuevamente Y Requiere A Padre Asistencia Y A Madre Del Menor - Previo Aplicacion Art. 317 Numeral 1 Cgp
41001311000420200006200	Procesos Verbales Sumarios	Adriana Patricia Paredes	Ana Elisa Rodriguez , Luis Olay Garzon	19/08/2020	Auto Ordena - Tener Notificado A Los Demandados Por Conducta Concluyendo Y Reconcoe Personeria Ordena Correr Termino
41001311000420190032100	Procesos Verbales Sumarios	Jesus Antonio Quiroz Palacios	Sara Angela Sanchez Sanchez	19/08/2020	Auto Requiere - Requiere Por Ultima Vez A Medicinal Legal Y Solicita Información Funcionarios

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 20 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

ce80adff-5863-41c5-aeac-02189cee767e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 37 De Jueves, 20 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200015500	Procesos Verbales Sumarios	Maria Arlet Rojas Puentes Y Otros	Maria Alejandra Alvarez Rojas	19/08/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite No Reune Requisitos De Ley Concede Plazo

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 20 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

ce80adff-5863-41c5-aeac-02189cee767e



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	18 de Agsoto de 2020
Clase de proceso:	MUERTE PRESUNTA
Demandante:	MAGNOLIA VANEGAS ROA
Desaparecido:	WILLIAM STEPH CHAVARROVANEGAS
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00062-00
Decisión:	ORDENA EMPLAZAMIENTO DECRETO 806-2020

En memorial radicado el 24 de julio de 2020, la apoderada de la interesada solicita ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados del presunto desaparecido WILLIAM STEPH CHACARRO VANEGAS en virtud del artículo 10 Decreto 806 del año 2020.

Revisado el expediente se encuentra que la segunda publicación realizada en fecha 13 de octubre de 2019 fue allegada al Despacho el 12 de febrero de 2020, momento en el cual corría términos de treinta (30) días de desistimiento tácito por auto de fecha 20 de enero de 2020 y debido a la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura quedo ejecutoriado el 02 de junio de 2020 en razón a ello, la publicación fue inscrita en el registro Nacional de Emplazados el 14 de julio de 2020 y con ejecutoria el 06 de agosto pasado.

Al respecto se debe citar el articulo 108 CGP, inciso 6 *“El Registro Nacional de Personas emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro”*.

Por otra parte, el numeral 1 del artículo 584 CGP remite al inciso 2 del artículo 97 C.C., para efectos de publicaciones y este señala: *“(…) 2. La declaratoria de que habla el artículo anterior no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio de edictos ... tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones.*

Así las cosas y como quiera que dicho pedimento resulta procedente, su aplicabilidad deberá realizarse una vez transcurra el lapso señalado en el numeral 2 artículo 97 C.C., en concordancia con el articulo 108 CGP, esto es, dentro de cuatro meses, cuya fecha comprenderá a partir del 07 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	19 de Agosto de 2020
Clase de proceso:	J.V. DESIGNACION DE GUARDADOR
Interesados:	MARIA ANGELICA QUEZADA GARCIA
NNA	S.F.G
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00165-00
Decisión:	INADMITE

Al estudio la presente demanda, determina el Despacho que no cumple con los requisitos procesales de los artículos 82 ss y Decreto 806 del 2020 por las siguientes razones:

- a) El poder es insuficiente ya que en él no se indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con el Inscrito en el registro Nacional de Abogados (inciso 2º., artículo 5º. del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020).
- b) No se señala de manera expresa la residencia actual de la menor de edad para los fines del artículo 28 numeral 13 literal a).
- c) La pretensión número 1 es imprecisa dado que no corresponde al objeto de acción judicial, la figura de curador se da dentro de un trámite judicial y no administrativo (Art. 82-4 CGP).
- d) Debe indicarse los parientes más próximos de la menor de edad de conformidad con el artículo 61 C.C., para ser escuchados, debiéndose indicar de ellos, sus nombres, dirección física, dirección electrónica, número telefónico o celular y documento que acredite su parentesco, considerando que en el hecho número 1 de la demanda se dijo que la señora MARIA BELEN GARCIA progenitora de la menor de edad había procreado otros hijos.
- e) El apoderado cita fundamentos de derecho que actualmente se encuentra derogados en virtud de ley 1306 del 2009, código infancia y adolescencia y código general del proceso. Numeral 8 art. 82 CGP.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 90 inciso 3 numeral 1 CGP y Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, debiendo presentarla de manera integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Neiva, Diez (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LINA MARCELA VANEGAS SALAMANCA
DEMANDADO:	OSCAR HERNANDO GARCIA
RADICACION:	410013110004-2020-00135-00

ANTECEDENTES:

la señora LINA MARCELA VARGAS SALAMANCA, en representación de su hija GABRIELA GARCIA VANEGAS, a través de apoderada, presenta demanda ejecutiva en contra del señor OSCAR HERNANDO GARCIA, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Se allegaron como títulos ejecutivos los siguientes:

1. Conciliación 0058 del 5 de febrero de 2013, realizada ante la Defensora de Familia del Centro Zonal La Gaitana del I.C.B.F., en la que se acordó como cuota alimentaria a cargo del señor OSCAR HERNANDO GARCIA, la suma de \$203.000, con aumento anual conforme el S.M.L.V., más vestuario en junio, diciembre y cumpleaños de la menor de edad por valor de \$10.000 cada una y el 50% de gastos educativos.
2. Conciliación No. 045, del 15 de abril de 2015, realizada ante la Defensoría Tercera de Familia Centro Zonal Neiva I:C:B:F, en la que se pactó una cuota alimentaria mensual para la menor de edad en la suma de \$300.000, con incremento del IPC, a cancelarse en cuenta de Bancolombia de la señora Lina Marcela Vargas Salamanca y,
3. Diligencia de conciliación llevada a cabo ante este juzgado el 5 de mayo de 2016, practicada dentro del proceso Ejecutivo de alimentos entre las partes aquí litigantes y radicado mediante No. 2016-00005-00, mediante la cual se modificó la conciliación 045 del 15-04-2015, en cuanto a la forma y fecha de pago

Este despacho en auto calendado 23 de julio inadmitió la demanda y posteriormente en providencia del 4 de agosto del año que avanza, rechazó la demanda, por no haberse subsanado, pero se observa constancia secretarial que indica que la parte actora si presentó escrito de subsanación de la demanda

dentro del lapso concedido para tal fin, por lo que se procederá a dejar sin valor éste último proveído y en su lugar al reunir los requisitos legales se librará mandamiento de pago.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

RESUELVE:

1º) DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 4 de agosto del año que avanza, que rechazó la demanda, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2º) DARLE a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso y decreto 806 de 2020.

3º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra el señor **OSCAR HERNANDO GARCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de la señora **LINA MARCELA VARGAS SALAMANCA**, en calidad de representante de su hija **GABRIELA GARCIA VANEGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) **Por concepto del no pago del aumento anual del IPC:**

- ❖ Por el año 2017: \$157.536,
- ❖ Por el año 2018: \$285.036,
- ❖ Por el año 2019: \$440.400, y,
- ❖ Por el año 2020: \$99.296,

b) **Por concepto de gastos educativos y médicos:**

c)

- ❖ Por el año 2016: \$456.896;
- ❖ Por el año 2017; \$986.33;
- ❖ Por el año 2018: \$1.292.550;
- ❖ Por el año 2019: \$1.070.400 y,
- ❖ Por el año 2020. \$543.355;
- ❖ Por las cuotas que en adelante se causaren.

El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las sumas anteriores, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

3º) Notifíquese este auto al ejecutado en la forma prevista por el artículo ultimo inciso del artículo 6º del decreto 806 de 2020, esto es remitiendo copia del mandamiento de pago al demandado (toda vez que ya se acredito haber enviado a la dirección física la demanda), se deberá surtir en la misma dirección indicada en demanda y de envió inicial. Haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, contados al siguiente de la notificación de este proveído. (Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso). Esta notificación personal está a cargo de la parte demandante.

4º.) De conformidad con el artículo 6º., del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a la Policía Nacional –MIGRACION- ordenando impedirle la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

5º.) La estudiante de derecho **LIZETH FAJARDO QUEVEDO, C.C. 1.075.304.283** de Neiva, de la Universidad Surcolombiana de esta ciudad, obra como apoderada de la señora **LINA MARCELA VARGAS SALAMANCA**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	19 de Agosto 2020
Clase de proceso:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante:	ADRIANA PATRICIA PAREDES
Demandado:	ANA ELISA RODRIGUEZ Y LUIS OLAY GARZON
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00062-00
Decisión:	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA Y NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE

El 04 de agosto de 2020 es allegado por el apoderado judicial de los señores ANA ELISA RODRIGUEZ, LUIS OLAY GARZON y ELMER GARZON RODRIGUEZ demandados dentro del proceso de la referencia escrito contestando la demanda promovida por la señora ADRIANA PATRICIA PAREDES.

Esta actuación por parte de los demandados se configura en una forma de notificación, específicamente la señalada en el artículo 301 CGP, de conducta concluyente, porque en primer lugar en auto de fecha 22 de julio pasado, se decidió no tener de recibo la notificación personal allegada por la parte demandante, al respecto se dijo: *“dado que en ella además de que no se acompañó el texto de la demanda, que por las condiciones especiales del caso por el estado en que toma el proceso la expedición del Decreto 806 de 2020, siendo entendible el esfuerzo del apoderado por cumplir con la norma, no resulta suficiente a la luz del artículo 29 de la constitución política pues se requiere que allegue el texto de la demanda para poder ser contestada; pero además no es de recibo porque también constituye violación al derecho de defensa de los demandados el hecho de que se pretenda contar los términos para contestación de la demanda como lo regula el artículo 8 en su inciso 3º dos días después de recibido el mensaje...”*

En segundo lugar, el artículo 301 inciso 2, de la misma norma procesal señala *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.*

En el presente caso tenemos que los demandados dieron contestación a la demanda a través de apoderado judicial, a quien le fue conferido poder especial como se observa a folios 30, 31 y 32 pdf del escrito; estos poderes contiene el correo electrónico del apoderado y aunque expresamente no manifestó que el canal digital escogido sea el mismo inscrito en Registro Nacional de Abogado se presumirá su coincidencia, en virtud del artículo 78 numeral 1 CGP y además porque de esta dirección electrónica remitió el escrito presentado.

Así las cosas, se reconocerá personería jurídica al abogado para actuar en representación de ANA ELISA RODRIGUEZ, LUIS OLAY GARZON y ELMER GARZON RODRIGUEZ, en consecuencia, dar por notificado el auto admisorio a los demandados por conducta concluyente a partir de la notificación de esta de esta

providencia (art. 301 incs 2 CGP), correr el traslado respectivo de conformidad con el artículo 391 inciso 6 CGP, entiéndese surtido el traslado común que trata el artículo 91 CGP, esto es, los tres días para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos, pues se da por hecho su recibo.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. YILBER IVAN SOLORZANO DIAZ identificado con cedula No. 1075230656 TP. 259683 para actuar en representación de los señores ANA ELISA RODRIGUEZ, LUIS OLAY GARZON y ELMER GARZON RODRIGUEZ en los términos del poder conferido.

SEGUNDO. DAR por notificados a los demandados por conducta concluyente a través de apoderado judicial de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 CGP, a partir de la fecha de esta providencia.

TERCERO. CORRER TRASLADO de la demanda en los términos del inciso 5 artículo 391 CGP, esto, es de diez (10) días.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3212296429

Fecha:	19 de Agosto de 2020
Clase de proceso:	REGLAMENTACION DE VISITAS
Demandante:	J.A. QUIROZ
Demandados:	S. A. SANCHEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00321-00
Decisión:	REQUIERE POR ULTIOMA VEZ A MEDICINA LEGAL- ADVIERTE

Mediante providencia de fecha 01 de noviembre de 2019 se decretó la práctica de dictamen pericial a través del Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses con fines de reglamentación de visitas de conformidad con las guías definidas para ello en dicha institución y se concedió el termino de diez (10) días (pag. 293 pdf). Esta orden fue comunicada a Medicina Legal en Oficio No. 03495 del 05 de noviembre de 2019 en el mismo se remitió copia del expediente y demás pruebas documentales (pag. 311 pdf) del que se pronunció luego de requerírsele en providencia de fecha 25 de noviembre de 2019 en razón a que la audiencia había sido programada para el 05 de diciembre (la cual fue aplazada en providencia de fecha 02 de diciembre pasado).

Entonces el 06 de diciembre de 2019 Medicina Legal remite dos memoriales, el primero con el consecutivo DRSUR 11128-2019 informa la documentación necesaria para el servicio de psiquiatría forense y en segundo 11033-2019 informa de la documentación que falta para el servicio de psicología forense para regulación de alimentos y es devuelta la documentación allegada el 05 de noviembre del 2019. En oficio No. 0374 de 17 de febrero de 2020 se solicita nuevamente el servicio de dictamen pericial con fines de reglamentación de visita y se adjunta la documentación requerida en 359 folios. Pese a esto, fue devuelta la documentación el 27 de febrero pasado en oficio No. DRSU-01354-2020 con el argumento que para el servicio de pericias psicológicas forenses sobre afectación mental en patria potestad y custodia es necesario otra documentación y la relaciona en el escrito.

Por ello frente a las imprecisiones y falta de claridad respecto a la documentación requerida para la pericia solicitada en reglamentación de visitas en providencia de fecha 02 de julio de 2020 se requirió a Medicina Legal para que informará la documentación necesaria para la practica de la prueba pericial. Es así como se remitió al correo electrónico drs@medicinalegal.gov.co el requerimiento en oficio no. 183 de fecha 06 de julio de 2020 el 07 de julio pasado a la 8:27 a.m., dado las circunstancias de salubridad Publica del País que permite la preferencia en el uso de los medios tecnológicos para estos fines, **pero a la fecha dicha institución no se ha pronunciado al respecto**

Es de resaltar que la pericia solicitada se decretó con base a la guía que se encuentran en la página web del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses esta es, "Guía para la realización de pericias psiquiátricas o psicológicas

forenses con fines de reglamentación de visita” la cual es distinta conforme se relaciona en dicha página a la guía con fines de patria potestad y custodia de la cual en memorial pasado se indicó la falta de documentación.

Entonces existe un incumplimiento de orden judicial por parte de Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses situación que ha generado la obstrucción de la función de administrar justicia con celeridad y pronta resolución por parte del Juez de Familia específicamente los numerales 1, 4 y 8 señalados en el artículo 42 CGP, los cuales se citan:

“1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas”.

Y todo lo anterior porque la prueba decretada de oficio por este Despacho es necesario y la idónea para la decisión de fondo, y porque además se trata sobre derechos de una menor de edad como es el derecho a la unidad familiar, visitas y tener una familia.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará a Medicina Legal :

1. Que el término de cinco (05 días) dé cumplimiento al requerimiento ordenado en providencia de fecha 01 de noviembre de 2019 y 02 de julio de 2020 so pena de dar apertura a la imposición de sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 ibidem, esto es, *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.*
2. En el término de 1 día indique a este Despacho nombre completo del o los funcionarios, identificación, dirección de correo electrónico, que de acuerdo al manual de funciones interno de la entidad, es el encargado de cumplir la práctica de la prueba decretada por este Despacho.

Notifíquese providencia al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través del correo electrónico institucional junto con los documentos y providencias que soportan esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	19 de Agosto de 2020
Clase de proceso:	PROCESO ADJUDICACION DE APOYO TRANSITORIO
Demandante:	MARIA ARLET ROJAS PUENTES, RIGOBERTO ROJAS PUENTES, HECTOR PUENTES, CECILIA ROJAS PUENTES, JOHAN ANDRES JOVEN ROJAS
P.Discapacidad	MARIA ALEJANDRA ALVAREZ
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00155-00
Decisión:	INADMITE

Para el estudio de la presente demanda se tendrá en cuenta lo señalado en el artículo 54 de la Ley 1996 del 2019 la cual consagra un trámite transitorio y excepcional en aquellos casos donde la persona se encuentra *“imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio”*, los requisitos señalados en el artículo 82 ss., del CGP y los contenidos en el Decreto 806 del 2020.

Así las cosas, revisadas la demanda para su admisión se encuentra, que carece de los siguientes requisitos:

- a) Carece de parte demandada. La demanda debe interponerse contra la persona titular del acto jurídico y de aquellas que puede ejercer como personas de apoyo, quienes son los legitimados en la causa por pasiva. Debe indicar de los demandados sus nombres, identificación, domicilio, canal digital para efectos de la notificación, y de las personas de apoyo el tipo de relación (de confianza, parentesco, convivencia) (Art. 82-2 CGP).
- b) Carece del domicilio de la persona a quien se pretende proteger con la acción judicial, en este caso la señora MARIA ALEJANDRA ALVAREZ o aclarar si este es el registrado en la hoja de datos para radicación del proceso, esto es la ciudad de Bogotá. (Art. 82-2 CGP)
- c) Carece de precisión y claridad la pretensión por cuanto no determina los actos jurídicos en los cuales requiere apoyo el titular de este, es de mencionar que en esta clase de procesos no se anula la capacidad legal ni se priva de la administración de los bienes a la persona con discapacidad. (Art. 82-4 CGP)
- d) Dentro de los hechos mencionados no se evidencia que la señora MARIA ALEJANDRA ALVAREZ se encuentre *“imposibilitada para expresar su voluntad y preferencia por cualquier medio”* y tampoco se puede inferir o menos concluir del concepto medico a folio 11 aportado pues no determina de manera expresa dicha circunstancia es más carece de vigencia, aspecto que debe subsanar dado que este es el requisito indispensable para promover la acción judicial excepcional de Adjudicación de Apoyo Transitorio. (Art. 82-5 CGP).
- e) Carece del documento que acredita el parentesco que une los demandados CECILIA, RIGOBERTO, MARIA ARLET ROJAS PUENTES y HECTOR PUENTES

con MARIA ALEJANDRA ALVAREZ ROJAS, en razón a que no coincide el nombre de los progenitores de estos con los de la demandada y tampoco se menciona sus progenitores para ejercer como personas de apoyo. (Art. 84 CGP)

- f) No fueron aportados copias de los documentos de identificación de los demandantes y la demandada (Art. 84-2 CGP).
- g) El memorial poder es insuficiente ya que no reúne las formalidades del inciso 2º. del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, como es indicar allí expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Además de aclarar el objeto de este poder especial, en razón a que en él se señala que se confiere para proceso de adjudicación de apoyo judicial es cual no ha entrado en vigor.
- h) En la demanda no se indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados y testigos (inciso 1º. art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. No se indicó el canal digital de los demandantes HECTOR PUENTES, CECILIA ROJAS PUENTES, RIGOBERTO ROJAS PUENTES; y de la testigo LUZ ESCOBAR CORDOBA.

Requisito exigido también respecto de la parte demandada, en el caso de la de la señora MARIA ALEJANDRA ALVAREZ a la luz de la ley 1996 del 2019 tiene capacidad plena.

En tal sentido deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, como también indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 2º. del artículo 8º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

- i) Carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en su inciso 4 donde exige que simultáneamente con la demanda deberá enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados, y en caso de no conocerse el canal digital del sujeto pasivo se deberá remitir copia física de la demanda con sus anexos a este, (pero entiéndase que el fin de la norma siempre es la preferencia del medio virtual, dadas las condiciones de pandemia Covid 19, así como su parte considerativa o finalista fue acoger las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura frente a la materia).

Es importante aclarar que de demostrarse las condiciones particulares de la titular del acto jurídico exigidas en el artículo 54 de la ley 1996 del 2019 y de admitirse la demanda, se designará curador adlitem para su representación con quien deberá surtir la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 90 inciso 3 numeral 1 CGP y Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, debiendo presentarla de manera integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

FECHA:	19 de agosto de 2020
RADICADO:	41001-31-10-004-2016-00554-00
PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	LEIDY LORENA CAPERA GUTIÉRREZ, en representación de PAULA ANDREA LÓPEZ CAPERA
DEMANDADO:	BRAYAN STIVEN CARVAJAL ROJAS
DECISIÓN:	Fija Nueva Fecha Prueba ADN

Teniendo en cuenta el correo enviado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Sur el pasado 6 de agosto de la presente anualidad donde comunica que el 25 de marzo de 2020, no fue posible tomar la muestra para la investigación de paternidad porque el grupo familiar no se presentó en la fecha y hora indicada en ese Instituto para el procedimiento, y conforme la Circular N°.PSAC07-18 del 18 de mayo de 2017, emitida por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la reglamentación de la solicitud para autorización y práctica de prueba de ADN, en los procesos de filiación en todo el Territorio Nacional, concordante con el Acuerdo N°.PSAA07-4024 ídem, se fija nueva fecha y hora para practicar la prueba de ADN, la que tendrá lugar el próximo **29 de septiembre 2020 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, entérese por el medio más expedito a las partes:

1. Advirtiéndole al demandado que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir la paternidad alegada. Comuníquese lo anterior, a través del correo electrónico al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remitiendo el formato "FUS".
2. Ante la no comparecencia de la interesada demandante se procederá por el Despacho a indicarle que se REQUIERE de su asistencia a la práctica de la prueba con el menor requerimiento basado en el artículo 317 numeral 1º del CGP.

Mediante esta decisión se requiere para lo pertinente al Defensor de Familia, por haberse promovido este proceso por ICBF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZA

2020-00170-00

ADOPCION

SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA. Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020). En la fecha dejo constancia que el auto admisorio de la demanda de Adopción de la referencia no se cuelga en el micrositio de la plataforma de al Rama Judicial, en atención a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 9, del decreto 806 de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Santiago Perdomo Toledo', with a stylized, cursive script.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	19 de agosto de 2020
Clase de proceso:	J.V. CORRECCION, SUSTITUCION REGISTRO CIVIL NACIMIENTO
Interesados:	MIGUEL ANGEL NINCO BAHAMON, MARCO TULIO NINCO BAHAMON, LUZ MYRIAM NINCO BAHAMON y ANA ELCY NINCO BAHAMON
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00161-00
Decisión:	RECHAZAR
Interlocutorio	No. 82

Se pretende con la demanda la sustitución del registro civil de nacimiento de la señora “CARMEN BAHAMON” por cuanto este nombre no es el que se registró en su Acta de Bautismo.

De acuerdo con ello el asunto es de competencia de los Jueces Civiles Municipales, conforme el artículo 18-6 del CGP, pues a dichas autoridades judiciales se les adjudico el conocimiento de esta clase de procesos, *...de corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios...*

En consecuencia, de lo anterior, procede el Despacho a RECHAZAR la demanda de sustitución del Registro Civil de Nacimiento de la señora “CARMEN BAHAMON” presentada el 11 de agosto de 2020, por cuanto este Despacho carece de competencia para avocar conocimiento sobre el asunto conforme al artículo 21 y 22 C.G.P, y específicamente conforme el articulo 22 Numeral 2 del CGP dado que las circunstancias aludidas no modifican o alteran el estado civil de la demandante.

En mérito de lo anterior

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda conforme los artículos 21 y 22 CGP.
2. **REMITIR** al Juez Civil Municipal “Reparto” de esta ciudad en los términos del art. 90 inciso 2.

NOTIFIQUESE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza